



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 73001-40-22-701-2014-00527-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de febrero 10 de 2022, por medio del cual se negó un control de legalidad.

ANTECEDENTES

Este Despacho, el 11 de enero de 2022, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el proceso permaneció inactivo por más de 2 años.

El 21 de enero del año que avanza, la parte demandante solicitó control de legalidad del desistimiento tácito, tras considerar que no había transcurrido el termino mínimo de inactividad para el decreto del desistimiento tácito, pues la última actuación se surtió el 21 de enero de 2022.

Mediante auto de febrero 10 de 2022, este Despacho negó decretar la ilegalidad, al considerar que la actuación que la demandante toma como referencia para computar el termino de inactividad no es relevante para lograr el pago de la obligación y de ahí terminación del proceso.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que entre la última actuación y la decisión del juzgado por medio del cual decretó el desistimiento tácito de la demanda, no había transcurrido 2 años. Resalta que la última actuación se surtió el 7 de septiembre de 2020 donde se aceptó una sustitución de poder.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictador por el Juez, salvo contra los que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja y debe formularse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

2.- El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que para procesos con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución que permanezcan más de dos (2) años inactivo, se decretará desistimiento tácito sin requerimiento previo.

3.- Al descender al caso de autos, este Despacho, encuentra que no hay lugar a ejercer el control de legalidad, puesto que las actuaciones surtidas se adecuan a las exigencias legales. En este punto recuérdese que el desistimiento tácito fue decretado obedeció a la inactividad en que permanecía el proceso a causa del silencio de las partes.

3.1.- Nótese que el 13 de agosto de 2018, se corrió traslado del informe rendido por el secuestre JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ y no hubo pronunciamiento a cargo de las partes. Luego, la parte demandante el 20 de enero de 2020, pide requerir al secuestre informe el estado de los bienes secuestrados, sin embargo, esta actuación no surte efectos útiles para lograr el pago de la obligación y de ahí la terminación del proceso, es por ello que esta última decisión no se tuvo en cuenta como actuación de interrupción del término para la declaratoria de desistimiento tácito.

3.2.- En el anterior orden de ideas, este Despacho concluye que no hay lugar al el control de legalidad solicitado, pues, como se iteró líneas atrás, la actuación tildada de ilegal se ajusta a las disposiciones legales.

4.- Finalmente, el auto por medio del cual se niega un control de legalidad no es susceptible de apelación, art.321 del Código General del Proceso.

Por lo aquí considerado, se,

RESUELVE:

1.- NEGAR el auto adiado marzo 3 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NEGAR conceder el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez